



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 011-2022.

Expediente: 19001-23-33-02-2019-00273-00
19001-23-33-02-2020-00074-00
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

Dentro de los procesos de la referencia, se allega por parte del municipio de Guachené, Cauca, entidad demandada, el Acta N° 004 de 31 de mayo de 2021 del comité de conciliación judicial de esa entidad territorial, mediante la cual se autoriza y al alcalde municipal para que presente ofertas de revocatoria y su restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que igualmente se tiene escrito de aceptación de la sociedad demandante del contenido de la referida acta, entiende el Tribunal que se trata de una oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente asunto.

De este modo se procede a verificar la misma, siendo del caso la decisión de Sala del Tribunal, de conformidad con el literal g numeral 2 de artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

1. Antecedentes

Familia del Pacífico SAS, con NIT: 817000680-2 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó dos demandas, solicitando la nulidad de la Resolución N° 090 de 09 de agosto de 2019 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior; actos administrativos con los que se resuelven las excepciones propuestas por FAMILIA DEL PACÍFICO contra el mandamiento de pago del 25 de julio de 2019, por parte del municipio de Guachené, Cauca; y la nulidad de las resoluciones N° 014 y 057 de

2019, con las cuales el mismo municipio sancionó a la sociedad demandante, por la no cancelación del impuesto de industria y comercio ICA.

2. Consideraciones

2.1. De la revocatoria directa en general

La revocatoria directa de los actos administrativos está regulada en los artículos 93 a 97 del CPACA, y es entendida, por la jurisprudencia y la doctrina, de tres maneras, a saber: i) como medio de control de la administración sobre sus propios actos, que le permite volver a decidir sobre ellos, ii) como una facultad de la administración para extinguir o desaparecer jurídicamente sus actos, y también iii) como una forma de terminación anticipada de los procesos judiciales, según la previsión del párrafo del artículo 95 del CPACA.

Procede por causales de legalidad: cuando el acto administrativo es contrario en forma manifiesta a la Constitución o a la ley, o por causales de mérito: cuando el acto no es conforme o atenta contra el interés público o social y cuando causa un agravio injustificado a una persona. No procede cuando es solicitada por la persona que no ha interpuesto los recursos administrativos y alega la primera causal, ni cuando acaeció la caducidad para cuestionar el acto.

Opera de oficio o a solicitud de parte. Puede ser adoptada por la misma autoridad que profirió el acto o por su superior jerárquico o funcional, siendo el primero, *"el servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura (administrativa)"*, y el segundo, *"aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad"*¹.

Para la revocatoria de actos administrativos que reconocen derechos de carácter particular, se exige el consentimiento de la persona titular del derecho, que debe ser expreso, escrito y previo.

Por regla general, ocurre en vía administrativa, donde se puede solicitar hasta antes de la notificación del auto que admita la demanda contra el acto administrativo que se pretende sea revocado; y puede acontecer también en la vía judicial, de conformidad con el párrafo del artículo 95 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 2266 de 8 de junio de 2016

Entre los efectos que produce se tienen: que la solicitud no revive los términos de caducidad para demandar el acto, no da lugar al silencio administrativo, y de adoptarse, desaparece o extingue el acto administrativo.

2.2. De la oferta de revocatoria directa en el curso de un proceso judicial

Como se expuso, el parágrafo del artículo 95 del CPACA prescribe, que la revocatoria directa puede ofrecerse dentro de un proceso judicial, como una forma de terminación anticipada de este, para lo que deben cumplirse las siguientes exigencias:

- i) Puede surgir o estar motivada por solicitud de parte, por solicitud del Ministerio Público, u oficiosamente.
- ii) Debe cumplir un requerimiento previo, consistente en la aprobación del Comité de Conciliación, que deberá identificar la causal por la que procede y explicar cómo acaece contra el acto administrativo que se revocará.
- iii) Será formulada por la autoridad demandada,
- iv) Dentro del proceso judicial, hasta antes de la sentencia de segunda instancia.
- v) Recaerá sobre los actos administrativos que estén siendo objeto del control judicial.
- vi) En la oferta se identificarán los actos y decisiones, y se señalará la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios, y
- vii) Será sometida a aprobación por el juez administrativo, quien analizará si es conforme con el ordenamiento jurídico, la pondrá en conocimiento de la parte demandante, y si esta la acepta, dictará un auto en el que especificará las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria, declarará terminado el proceso y el auto prestará mérito ejecutivo.

3. Caso concreto

En este asunto, obra el acta del comité de conciliación con autorización al alcalde de Guachené para adelantar propuesta de revocatoria directa de los actos administrativos por los cuales se han presentado las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de esa entidad territorial. Igualmente, se tiene el acuerdo integral suscrito entre las partes, y su aceptación por el representante legal de Familia del Pacífico SAS.

3.1. Aspectos de procedencia

- La oferta surge entre las partes de este pleito, Familia del Pacífico y municipio de Guachené, Cauca.
- Se cumple con el requisito previo de la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada.
- Se identificaron dos causales de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, a saber: su manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, y la causación de un agravio injustificado a una persona, según lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA. en cuya argumentación se remitió a las consideraciones de la sentencia de primera instancia de este Tribunal de 13 de febrero de 2020, a la vez que se reconoció que Familia del Pacífico no estaba obligada a efectuar la retención, según las previsiones de los artículos 32 y 67 a 69 del Estatuto Tributario del Municipio,

Al respecto se planteó:

“Que mediante sentencia de primera instancia, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca declaró la nulidad de la Resolución No. 025 de 2017 por la cual se expidió en contra de Familia del Pacífico SAS la liquidación de aforo y se acumularon las sanciones e intereses por la no presentación de las liquidaciones y el no pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio por las vigencias comprendidas entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2017 y la nulidad de la resolución No.036 de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración. Igualmente, declaró a título de restablecimiento del derecho que la empresa Familia del Pacífico SAS no está obligada a efectuar, ni presentar ni pagar la retención del impuesto de Industria y Comercio por el periodo gravable comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2017 en el municipio de Guachené, Cauca, como tampoco a pagar la sanción por no declarar.

Igualmente, el Tribunal declaró la nulidad de la resolución No.047 de 2018 mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, interpuestas por Familia del Pacífico SAS y la nulidad de la resolución No. 055 de 2018 mediante la cual el municipio resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 047 de 2018 y a título de restablecimiento del derecho, declaró probada la excepción de interposición de demanda de restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa y ordenó la terminación del procedimiento de cobro coactivo adelantado contra la empresa Familia del Pacífico SAS y el levantamiento de la medida preventiva de embargo como cualquier otra decretada con ocasión del cobro coactivo adelantado por el municipio de Guachené, Cauca, contra Familia del Pacífico SAS.

...

Que el equipo jurídico de la administración Municipal de Guachené, estudió y analizó los planteamientos jurisprudenciales y jurídicos esgrimidos por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca en la sentencia que decretó la nulidad de las resoluciones arriba mencionadas y determinó que efectivamente se cometió un error al desconocer el carácter vinculante de

la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 68 del estatuto tributario municipal y que para evitar causar una lesión injustificada de los intereses de la compañía Familia del Pacífico SAS., es pertinente y conveniente decretar la revocatoria de dichos actos y terminar la controversia jurídica aprovechando que la empresa Familia del Pacífico SAS., de ser aceptada la Oferta de Revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y de la Procuraduría renuncia de manera expresa a cualquier indemnización o acción de reparación contra el municipio de Guachené, Cauca, por perjuicios costos procesales. Intereses agencias en derecho y cualquier otro concepto que implique responsabilidad y pago por parte del ente territorial, derivados de todos los procesos de nulidad y restablecimiento de derechos instaurados por la Empresa Familia del Pacífico SAS y/o Productos Familia S.A., todo en los términos del denominado ACUERDO INTEGRAL CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE GUACHENE-CAUCA Y LAS SOCIEDADES FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A., suscrito por los representantes legales el 3 de marzo de 2021.

...

De otro lado en el caso de los procesos 19001233300220190027300 (acumulado con el expediente 19001233300220200007400) cuya magistrado sustanciador es el Dr. Naún Mirawal Muñoz tenemos que las circunstancias ya anotadas son igualmente extensibles a los actos administrativos allí demandados (Liquidación Oficial de Aforo Resolución No.014 del 11 de marzo de 2019 y Resolución No. 057 del 27 de mayo de 2019 y Resoluciones que negaron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago Resolución: No. 090 del 9 de agosto de 2019 y la Resolución No 0167 del 2 de octubre de 2019 por las siguientes razones.

- i) Al revisar la fundamentación de los actos administrativos allí atacados, vemos que están estructurados bajo las mismas consideraciones. fundamentos jurídicos raciocinio y razonamientos jurídico-facticos:
- ii) El único aspecto que cambia frente a los actos controlados bajo el proceso a cargo del magistrado Jaramillo Delgado es el periodo fiscalizado: mientras que en éste el periodo va desde el 1º de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017 en el proceso del magistrado Muñoz Muñoz el periodo va desde el 1º de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017. Es decir, las causales por las cuales se retiraron del ordenamiento jurídico los actos conocidos por el Magistrado Jaramillo, son igualmente extensibles a los actos de que conoce el magistrado Muñoz Muñoz por su consonancia jurídica.
- iii) Para el segundo periodo fiscalizado también se encontraba vigente el Estatuto Tributario Municipal, con la exención de retención que ya se comentó.
- iv) El magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz también integró la sala de decisión en el proceso del magistrado Carlos Hernando Jaramillo votando afirmativamente la decisión de suspensión provisional y también la decisión de anular los actos administrativos impugnados en la sentencia del 13 de febrero de 2020:
- v) Adicionalmente, en el caso de los procesos de que conoce el Magistrado Muñoz Muñoz existe auto que suspendió provisionalmente los efectos de las Resoluciones que negaron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. Resolución No 090 del 9 de agosto de

2019 y el acto ficto negativo inicialmente demandado pero que posteriormente se volvió expreso por haber sido emitido de manera sobreviniente, esto es, la Resolución No. 0167 del 2 de octubre de 2019, en la que por cierto se dio la razón al excepcionante Familia del Pacífico S A.S . La suspensión provisional se dio mediante auto del 9 de octubre de 2020 reiterada en el auto del 15 de enero de 2021".

- Fue formulada y presentada por el alcalde de Guachené, Cauca, desde el correo electrónico de la entidad; dentro de la oportunidad legal, esto es, hasta antes de la sentencia de segunda instancia.
- Recae sobre los cuatro actos administrativos demandados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los procesos acumulados de la referencia. Estos corresponden a la Resolución N° 090 de 09 de agosto de 2019 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior; actos administrativos con los que se resuelven las excepciones propuestas por FAMILIA DEL PACÍFICO SA., contra el mandamiento de pago del 25 de julio de 2019, por parte del municipio de Guachené, Cauca; y la nulidad de las resoluciones N° 014 y 057 de 2019, con las cuales el mismo municipio sancionó a la sociedad demandante, por la no presentación del ICA.
- Se señala la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios, lo cual fue en los siguientes términos:

Que a la luz de los anteriores criterios, cumpliendo las exigencias del artículo 95 del CPACA y cumpliendo las reglas del citado ACUERDO INTEGRAL, la oferta de revocatoria junto con el restablecimiento del derecho propuesto es el siguiente:

Para el proceso expediente 19001233300220190027300 (acumulado con el expediente 19001233300220200007400), Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz: (negrilla y resaltado del texto)

Oferta de revocatoria:

Revocar en todas sus partes las Resoluciones No. 014 del 11 de marzo de 2019, No. 057 del 27 de mayo de 2019. No. 090 del 9 de agosto de 2019 y No.0167 del 2 de octubre de 2019.

-Restablecimiento del derecho: a título de restablecimiento del derecho, se ofrece:

1. DECLARAR que Familia del Pacífico se encuentra a paz y salvo con relación a las retenciones de impuesto de industria y comercio, por el periodo de que tratan los actos administrativos revocados (proceso No. 19001233300220190027300):
2. DECLARAR probadas las excepciones de falta de ejecutoria del título e interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, disponiendo (i) la terminación del proceso de cobro

coactivo. (ii) el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubieran sido adoptadas por Guachené, (iii) la generación y remisión de oficios a todos los terceros que se hubieren comunicado las medidas de embargo y/o secuestro, en especial el Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente y Bancolombia, una vez aprobada la oferta de revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, y (iv) la devolución de todas las sumas de dinero que hubieren sido embargadas o retenidas o congeladas. Junto con dicha oferta de revocatoria se anexará la aprobación de la misma por parte de Familia del Pacífico (proceso expediente 19001233300220200007400);

3. La terminación del proceso de cobro coactivo correspondiente;

4. La orden para levantar la totalidad de las medidas cautelares que se hubieren dictado con base en los procesos de cobro coactivo;

5. El envío de los oficios de desembargo a todas las instituciones financieras y terceros ante quienes se hubieran radicado órdenes de embargo, el cual se producirá una vez aprobada la oferta de revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y de Familia del Pacífico SAS:

9 La orden al Banco Agrario de Colombia para que, una vez aprobada la oferta de revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y de Familia del Pacífico SAS, reintegre inmediatamente los valores retenidos;

7 El descongelamiento de los recursos en manos de terceros, una vez aprobada la oferta de revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y de Familia del Pacífico SAS.

8 Si se hubiere realizado, cancelar el registro de Familia del Pacífico SAS en el reporte de Boletín de Deudores Morosos del Estado.

De lo anterior, la Sala concluye que la oferta de revocatoria directa reseñada, es acorde al ordenamiento jurídico, por cuanto cumple con los requisitos formales y sustanciales para ser aceptada como forma de terminación de este proceso; y porque fue aceptada de manera expresa por el representante legal de Familia del Pacífico SAS, en escrito allegado a esta judicatura.

Por lo expuesto, la Sala aceptará la oferta de revocatoria directa, en la que aparecen clara y expresamente las obligaciones que debe cumplir la entidad demandada, en los términos que se dejan trascritas. De manera que se declararán terminados los procesos de la referencia advirtiendo que este auto presta mérito ejecutivo.

Esta aceptación de la oferta, es en relación con los actos administrativos demandados en los procesos de la referencia, y no sobre otros, también enunciados en el acta de comité de conciliación y que son tramitados en este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Aceptar la oferta de revocatoria directa presentada por el municipio de Guachené, Cauca, en los procesos de la referencia, solo en relación con los actos administrativos aquí demandados, esto es, la

Resolución N° 090 de 09 de agosto de 2019 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior; actos administrativos con los que se resuelven las excepciones propuestas por FAMILIA DEL PACÍFICO SA., contra el mandamiento de pago del 25 de julio de 2019, por parte del municipio de Guachené, Cauca; y las resoluciones N° 014 y 057 de 2019, con las cuales el mismo municipio sancionó a la sociedad demandante, por la no presentación del ICA.

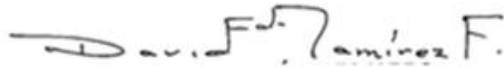
SEGUNDO.- Declarar terminados los procesos de la referencia radicados 19001-23-33-02-2019-00273-00 y 19001-23-33-02-2020-00074-00, por las razones expuestas-

TERCERO.- La presente decisión presta mérito ejecutivo conforme la obligaciones de la propuesta de revocatoria, para este asunto, contenidas en el Acta N° 004 de 31 de mayo de 2021, del comité de conciliación judicial de Guachené, Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **230e19dcfd696ea0fe76992a362a612ea25bf75bd9e3b94a17236e37ef1a4cbe**

Documento generado en 14/02/2022 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2019-00354-00
Demandante: Mario Alberto Cajas Sarria
Demandado: Nación-Ministerio de Cultura y otros
Medio de Control: Acción Popular

Auto No. 117

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerara la solicitud de prueba de oficio de la parte actora. Además, se informa que algunas entidades no han dado respuesta a los oficios de las pruebas decretadas.

La parte actora solicita que amplíe la solicitud de información de la Secretaría de Planeación de Popayán, para que informe sobre las posibles acciones o los avances para la actualización del PEMP de Popayán por parte del municipio, así como también sobre las contrataciones o consultorías que se hayan realizado o se estén ejecutando en relación con el PEMP, así como sobre la existencia de contratación con la arquitecta María Luisa Cerillos en relación con el PEMP.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la respuesta de 21 de noviembre de 2021, dada por el Ministerio de Cultura (prueba decretada) se había informado que a la fecha de no se había adelantado convocatoria alguna para contratar una consultoría específica sobre el PEMP, y que en la misma respuesta se refirió sobre la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales con la arquitecta Cerillos en el año 2014, pero sin que se tenga información sobre la ejecución o resultados finales.

Por lo anterior, además de requerir las pruebas que no se han allegado, y en atención a la solicitud de la parte actora, la cual se acompasa con la respuesta dada por el Ministerio de Cultura, se oficiará a la Secretaría de Planeación de Popayán, según lo expuesto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Planeación de Popayán para que informe sobre las posibles acciones o los avances para la actualización del PEMP de Popayán por parte del municipio, así como sobre las contrataciones o consultorías que se hayan realizado o se estén ejecutando en relación con

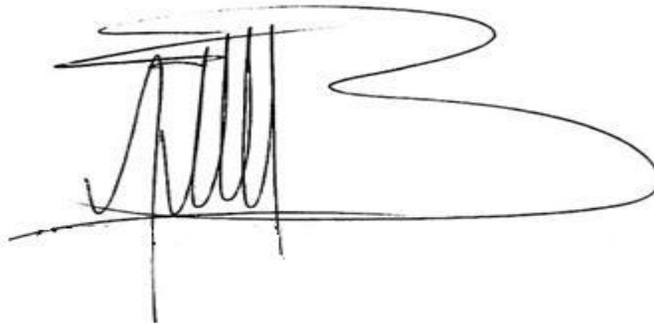
el PEMP, y también sobre la existencia de contratación con la arquitecta María Luisa Cerillos en relación con el PEMP del sector antiguo de Popayán – Cauca. En caso positivo remitirá los soportes respectivos.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase, por segunda vez, a la Secretaría de Planeación de Popayán y al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural a las entidades que no han dado respuesta a las pruebas decretadas por el Despacho.

Término de respuesta: 5 días

TERCERO: Cumplido lo anterior pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f59ec32fe8c4dafa247d413cfd52734aa32c948ce96df9a89b6fef77ee7a30

Documento generado en 14/02/2022 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00074 00
Demandante: ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación solicita se decrete acumulación de procesos dentro de este trámite, por cuanto ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, está cursando una demanda identificada bajo el radicado N° 19001333300620200013500, con idénticas pretensiones a las aquí ventiladas e identidad de partes, además de los mismos hechos.

En atención a lo manifestado por la entidad demandada, se solicitará a esta autoridad judicial certifique a esta Corporación, lo referente al proceso enunciado para estudiar la posible acumulación.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán para que en el término de tres (3) días, certifique lo siguiente:

- a) Si en ese Despacho cursa una demanda a través del medio de control de reparación directa, identificado con el radicado N° 19001 33 33 006 2020 00135 00.
- b) Quiénes son las partes demandante y demandada dentro de ese trámite, cuáles son las pretensiones que se persiguen alcanzar a través de esa demanda y los hechos por los cuales se reclama.
- c) Fecha de admisión de la demanda y estado actual del proceso.

SEGUNDO: Evacuado lo anterior, vuelva a Despacho para estudiar la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00074 00
Demandante: ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd70f5a89295a5a32707152fa020282c3cc581812c4350daca7827f55662d
cc7

Documento generado en 14/02/2022 01:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00408 00
Accionante: ALBERTINO GARCÍA GRANJA
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **30 de septiembre de 2021**, confirmó auto del 26 de febrero de 2020, proferido por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9ed5e7afb0fde62cc573f3c431660ad0150d0ab47e46c51d9180c5a4f5c8cc

Documento generado en 14/02/2022 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00
Demandante: ANA CELIA TORRES TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y OTRA
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 066

Llega proveniente de Secretaría General del Tribunal el proceso señalado en el epígrafe, para resolver solicitud de acumulación de procesos que eleva el apoderado de la señora María Ángela García de Rojas.

El apoderado de la parte demandante se opone a la solicitud de acumulación¹ argumentando que nunca su mandante se enteró de la demanda que se tramitaba en el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán y que adicionalmente, la señora García de Rojas, el 8 de julio de 2021 presentó una nueva demanda con las mismas pretensiones, la cual correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán.

Por lo que procede el Despacho Sustanciador a estudiar la procedencia de dicha solicitud.

Consideraciones

La Ley 1564 de 2012², regula lo referente a la acumulación de procesos de la siguiente forma:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

¹ Folios 191-195

² Norma a la que se acude por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00
Demandante: ANA CELIA TORRES TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRA
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Tenemos que el Juzgado Octavo Administrativo actualmente está tramitando el proceso con radicación N° 190013333008201900240 adelantado por la señora María Ángela García de Rojas contra la Nación-Ministerio de Educación y la aquí demandante, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del docente Evangelista Rojas Saa.

En dicho asunto, el Juzgado de Conocimiento informó a esta Corporación, que mediante auto del **17 de junio de 2021, se fijó fecha para la audiencia inicial** del proceso que está en curso ante esa autoridad.

Respecto de la demanda que actualmente cursa en el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, se tiene que la misma pretende la declaración de nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a los beneficiarios del docente Evangelista Rojas Saa, por ende, no son las mismas pretensiones y no puede darse trámite a la acumulación.

Así las cosas, dentro del presente asunto, no es procedente atender la solicitud de acumulación hecha por el apoderado de la demandada María Ángela García de Rojas, pues no se cumplen los presupuestos procesales para decretar la acumulación solicitada. Como puede advertirse, ya se fijó fecha para la audiencia inicial por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán. Por lo anterior, no es posible decretar la acumulación solicitada.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00
Demandante: ANA CELIA TORRES TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRA
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: No decretar la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la señora María Ángela García de Rojas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a8564b3792553d8f38d8a09f171dfe9a7d060e8b5a0d9f0ba005c6bb221
71f**

Documento generado en 14/02/2022 01:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 2021 00321 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Providencia: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 02 DE 17
DE MARZO DE 2021.
Medio de CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD FALLO
Control: DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto Interlocutorio N° 073

EL Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, remite para **control automático de legalidad**¹ el Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 2 del 17 de marzo de 2021, proferido por ese ente fiscal, en contra de los señores Tito Ever Ramírez Gómez, María Ximena Hurtado Arrechea, Jamilton Flórez Sinisterra y Eucaris Murillo Domínguez.

Consideraciones

La Ley 2080 de 2021, creó un nuevo medio de control al que denominó Control Automático de Legalidad sobre los fallos de responsabilidad fiscal, contemplado en el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 45 la Ley 2080 de 2021. Este mecanismo fue previsto para que se ejerciera una revisión integral del trámite seguido por las contralorías y que concluye con un fallo de responsabilidad. Siempre se tuvo claro que contra esa decisión no existía una acusación formal, siendo deber del fallador realizar esa inspección integral a la actuación.

Sin embargo, hubo un pronunciamiento del 28 de abril de 2021² por parte de la Sala Especial de Decisión N° 7 del H. Consejo de Estado, absteniéndose de avocar el conocimiento de este medio de control, aplicando la figura de excepción de inconstitucionalidad del art. 4 Superior, por cuanto desconocía la función constitucional del Juez Contencioso Administrativo.

¹ Según acta de reparto N° 34276 del 5 de octubre de 2021.

² Expediente 11001-03-15-000-2021-0117500 (A) Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz

Luego, fueron muchos los pronunciamientos de las Salas Especiales de Decisión³ que realizaron idéntico análisis al antes referido y se abstuvieron de avocar el conocimiento de este tipo de asuntos, dándole primacía a la Carta Política.

Fue a través de pronunciamiento del **29 de junio de 2021**, que el Consejo de Estado, mediante auto de unificación por su importancia jurídica⁴, determinó confirmar la decisión adoptada por la Sala Especial N° 7 que se abstuvo de avocar el conocimiento del *control automático de legalidad de un fallo con responsabilidad fiscal*, argumentando que ese instrumento jurídico va en franca contravía del derecho constitucional al debido proceso, el derecho a la igualdad, el acceso a la Administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, además de contrariar las normas convencionales integradas al ordenamiento jurídico interno.

En esa providencia, que se citará *in extenso*, ese Alto Tribunal al realizar el análisis constitucional y legal de esa figura, sostuvo los motivos por los cuales resultaba inconveniente su aplicación a la luz de la Carta Política de 1991:

- Respecto de la incompatibilidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 con las normas constitucionales y convencionales que deben observar

*29. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la providencia impugnada debe confirmarse, toda vez que, considera que en el caso concreto, la aplicación del medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, es incompatible con los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución y, como consecuencia de lo anterior, también riñe con el artículo 13 ibidem. Asimismo, con los artículos 2.º, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, y con la sentencia de la Corte IDH del caso *Petro Urrego vs Colombia* del 8 de julio de 2020. Esto, de acuerdo con los siguientes argumentos:*

a. Incompatibilidad con los artículos 29 de la Constitución y 8.1 de la CADH

30. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y que dentro de los derechos que componen esta garantía se encuentra el de la defensa, en virtud del cual las personas tienen la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. En igual sentido, el artículo 8.1 de la CADH consagra que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

31. Por su parte, el numeral 2.º del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 regula que el magistrado ponente del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal «cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes», y el numeral 3.º ibidem señala que «vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia».

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el

³ Entre ellos auto del 6 de mayo de 2021 Expediente 11001 03 15 000 2021 01605 con Ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, auto del 19 de julio de 2021 Expediente 11001 03 15 000 2021 0428100 con ponencia del Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez, para citar algunos.

⁴ AIJ-01 2021 Expediente 1001031500020210117501 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez

régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, es posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

b. Incompatibilidad con los artículos 229 y 90 de la Constitución y 25.1 de la CADH

34. El artículo 229 de la Constitución dispone que en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho que toda persona tiene para acceder a la administración de justicia. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este derecho «no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida»⁵.

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular⁶, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero⁷, y que por sí solo presta mérito ejecutivo⁸.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior⁹.

37. Así, la satisfacción de estos derechos queda también a la discrecionalidad de la sala especial de decisión o del tribunal que conozca del control automático de

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-799 de 2011.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 3 de octubre de 2019, rad. 85001 23 33 000 2017 0012901

⁷ L. 610/2000, art. 53: «Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa [...] del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable».

⁸ L. 610/2000, art. 58: «Mérito ejecutivo. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías».

⁹ CP, art. 90: «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas [...]».

legalidad, puesto que, según el numeral 4.º del artículo 45 de la Ley 2080, el juzgador solo se pronunciará sobre las causales de nulidad del acto administrativo (art. 137 del CPACA) cuando se profiera sentencia, sin dar oportunidad de fijar el litigio que declare los hechos probados y la debida sustentación de la posible causal de nulidad. Tampoco resulta evidente que la expresión «las demás decisiones que en derecho correspondan» de manera clara habilite al juzgador para la reparación integral del daño derivado del acto judicialmente anulado que declaró la responsabilidad fiscal, puesto que tampoco se brinda la oportunidad procesal para solicitar las pruebas relacionadas con el monto de los perjuicios, si ello fuere necesario.

38. A lo anterior, se suma que «la sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes», lo cual, es propio de los procesos contenciosos de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general y no de los de carácter particular. Tradicionalmente se ha controvertido la legalidad de estos actos de responsabilidad fiscal con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene efectos inter-partes.

39. Ahora bien, es necesario precisar que en el ordenamiento jurídico colombiano existe un control inmediato de legalidad pero respecto de las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos en los estados de excepción¹⁰, el cual permite que el juzgador revise estos actos de forma automática y oficiosa, lo cual tiene fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos y en el principio de separación de funciones entre las ramas y órganos del poder público. Este especialísimo medio de control inmediato de legalidad tiene por finalidad hacer prevalecer la Constitución, los derechos fundamentales y los derechos humanos en momentos de emergencia, conmoción interior o guerra exterior. Además, se justifica en la medida que es un juicio de legalidad sobre actos generales que involucran intereses de toda la comunidad. En todo caso, el Consejo de Estado ha dejado sentado que la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, bajo el entendido de que el carácter oficioso no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato¹¹. Desde esta perspectiva garantista del control de legalidad, no existe similitud con el denominado «control automático» puesto que **esta eventualidad ni siquiera es contemplada en la regulación del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, cuya sentencia tiene efectos erga omnes, lo cual también impide el acceso a la administración de justicia frente a las cuestiones no abordadas en dicha providencia.**

40. Esta situación también se ve reflejada en la violación de las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25.1 de la CADH, que consagra que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales». Ahora bien, contrario a ello, la regulación legal del control automático en comento **no ofrece efectividad respecto del eventual restablecimiento de los derechos del declarado fiscalmente responsable y la reparación integral del daño que se le haya causado con ocasión del acto administrativo, en caso de anulación judicial de este último.**

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la

¹⁰ El cual está regulado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del CPACA.

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.

c. Incompatibilidad con el artículo 238 de la Constitución

42. El artículo 238 de la Constitución¹² autoriza la suspensión de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso de lo contencioso administrativo. Dicha norma constitucional se encuentra regulada en el artículo 229 del CPACA¹³, lo cual es una valiosa garantía procesal de la tutela judicial efectiva, que está vedada para el que ha sido declarado fiscalmente responsable porque en las normas aquí cuestionadas, le da el tratamiento de mero interviniente y no se constituye como parte en el proceso, razón por la cual, de acuerdo con la ley a la que remite la disposición constitucional, no está legitimado para pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo que declaró su responsabilidad, los cuales no se reducen únicamente a la inscripción en el Boletín de Responsables Fiscales, sino que, como ya se tuvo la oportunidad de mencionar, también comprende la obligación perentoria de pagar una suma de dinero, la cual presta mérito ejecutivo.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

44. En síntesis, dado que en esta materia los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 no permiten una interpretación conforme con el artículo 238 de la Constitución, aquí se estima que también están reunidos los presupuestos para hacer prevalecer la norma de normas mediante la excepción de inconstitucionalidad.

d. Incompatibilidad con los artículos 13 de la Constitución y 24 de la CADH

45. El primer inciso del artículo 13 de la Constitución regula el derecho fundamental a la igualdad, al indicar que «todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades». En el mismo sentido el artículo 24 de la CADH dispone que «todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley». Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave

¹² Constitución Política de Colombia, Artículo 228: «la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».

¹³ CPACA, «[...] artículo 229: en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]».

desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos.

47. Lo anterior, muy lejos de los altos estándares que legal y jurisprudencialmente han estado garantizados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el debate judicial es entre las partes directamente interesadas en el acto administrativo, con etapas procesales debidamente reguladas, fijación del litigio, oportunidad de alegaciones con todos los elementos de juicio disponibles y la sentencia que en derecho corresponda. 48. De esta manera, por la violación del derecho a la igualdad, también está justificada la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.” (negritas del texto original)

En el caso que hoy llama la atención de esta Sala de Decisión, se advierte que la actuación no puede ser avocada para su trámite por esta Corporación, pues no puede pasarse por alto, el análisis jurídico hecho por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo para este nuevo medio de control implementado por la Ley 2080 de 2021.

Téngase en cuenta que no son de poca monta las falencias advertidas por ese órgano de Cierre y que dieron paso a la excepción por inconstitucionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2011, porque no se garantiza el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quien resulta afectado con la expedición de un fallo que declara responsabilidad fiscal a través de este mecanismo, como si podría hacerse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que abre el abanico de herramientas jurídicas en su integridad, para controvertir la legalidad de un acto sobre el cual pesa una presunción, que solo puede desvirtuarse a través de la decisión del Juez Administrativo.

Así las cosas, no puede darse paso al trámite de esta actuación, cuando a pesar de contar con unas fases claramente determinadas, las mismas no satisfacen en su integridad un debido proceso, el ejercicio de una defensa plena y justa, la contradicción de las pruebas, es decir, que se prodigue *tutela judicial efectiva* respecto de un acto administrativo proferido en el marco de un juicio fiscal.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en la providencia de unificación, se dará aplicación a la excepción por inconstitucionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y se abstendrá de avocar el conocimiento de esta actuación, pues en ejercicio del control constitucional al que obligatoriamente está llamado el juez administrativo no puede proseguirse con el trámite de un medio de control que no está acorde con los postulados constitucionales y van en detrimento de derechos fundamentales irrenunciables como es el derecho al debido proceso.

Ahora, tal y como se dispone en la providencia de unificación respecto del tema de la caducidad, debe indicarse que, si los señores Tito Ever Ramírez Gómez, María Ximena Hurtado Arrechea, Jamilton Flórez Sinisterra y Eucaris Murillo Domínguez deciden acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, el Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 2 del 17 de marzo de 2021, el término para que opere la caducidad tan solo comenzará a correr, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2011, por contrariar los artículos 13, 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política de 1991.

SEGUNDO: NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 2 del 17 de marzo de 2021, proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado bajo la partida PRF-12-18 emanado de la Contraloría General del Cauca- Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las personas que fueron halladas fiscalmente responsables, a la Contraloría General del Cauca, a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

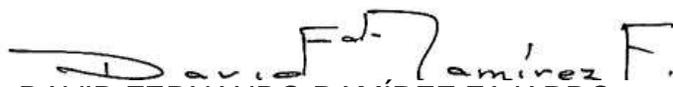
CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente a Dirección de Investigación No. 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General del Cauca.

QUINTO: Señalar que en el evento de decidirse a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho el Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 02 del 17 de marzo de 2021, el término para que opere la caducidad de que trata el numeral 2 literal d) del artículo 164, tan solo comenzará a correr, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

SEXTO: Archívese esta actuación, una vez ejecutoriado este auto.

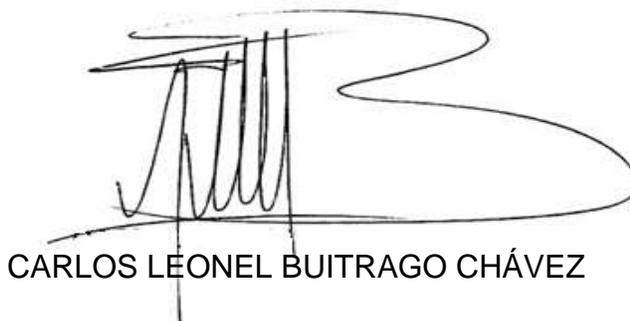
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acf29b05403cf4ce23edef3b7730aa732f15ea0d79ae9291039729e6c9e5170

Documento generado en 14/02/2022 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00242-00.

Demandante: CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia TA –DES 002-ORD.159 -2021 de 02 de diciembre de 2021 proferida dentro del asunto en cita, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notificada a las partes el 16 de diciembre de 2021, así mismo el recurso fue interpuesto el 19 de enero de 2022 evidenciando que fue presentado oportunamente teniendo en cuenta los días de vacancia judicial.

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, aunado a que no es un fallo condenatorio, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante, contra la Sentencia TA –DES 002-ORD.159 -2021de 02 de DICIEMBRE de 2021, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9514d93c5826fd13daa9710469a2867025e57ec5e145ac284f6e9cc333fb903**

Documento generado en 10/02/2022 10:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00003 00
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
Demandado: ÁLVARO GÓMEZ CERÓN
Medio de C: REPETICIÓN - PRIMERA INSTANCIA

Luego de obedecido lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y en aras de darle impulso, se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **9:30 a.m.**

Los apoderados informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia. De igual forma, remitirán fotografía de los documentos de identidad y tarjeta profesional, para efectos de verificación.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación (stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e031bc003828ce60cb4be2a93518aa601afcae5901dee5fec18758afdfd49
54**

Documento generado en 14/02/2022 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00240 00
Demandante: EVIDELIA GUZMÁN GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
Medio de c: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 070

Resuelve adición de fallo

Esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales, resuelve lo pertinente respecto de la solicitud de adición del fallo del 27 de agosto de 2020, presentada por la apoderada de CASUR¹ y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Consideraciones

La señora apoderada de CASUR solicita se **ADICIONE** la Sentencia N° 074 del 27 de agosto de 2020, proferida por este Tribunal, en el sentido de señalar si le asiste derecho o no a la señora María Eugenia Pantoja Cerón, a ser beneficiaria de la asignación mensual de retiro del agente Jesús Soto Bernal (q.e.p.d), toda vez que negó las pretensiones de la señora Evidelia Guzmán Gómez.

El artículo 287 del CGP² al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que la adición de la sentencia deberá ser

¹ Visible a folios 197-198

²Artículo 287. *Adición.*

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Expediente: 19001-23-33-003-2017-00240-00
Actor: EVIDELIA GUZMÁN GOMEZ
Demandado: CASUR Y OTRA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

interpuesta dentro del término de ejecutoria de la providencia y obliga a que el juez se pronuncie sobre extremos de la litis que se omitió resolver.

En el *sub examine*, se observa que no le asiste razón a la apoderada de CASUR respecto de la adición solicitada, pues nunca hubo pretensiones de parte de la señora María Eugenia Pantoja Cerón, respecto del reconocimiento a su favor de la asignación de retiro, de quien presuntamente fue su compañero permanente y beneficiario de la pensión que reclama la aquí demandante.

Si se revisa minuciosamente la contestación a la demanda de la mencionada señora, en la misma se indica que su pretensión es que se niegue a la demandante el reconocimiento de la asignación de retiro, por carecer de derecho para ello. En ningún momento pretendió que a través del fallo proferido por esta Corporación se le reconociera algún derecho.

De hecho, no habría por qué hacerlo como quiera que el acto demandado resuelve la situación administrativa de la demandante y no de la persona vinculada al trámite, por ello no tenía competencia la Corporación para pronunciarse sobre un acto que no fue demandado. Por tanto, se negará la solicitud de adición elevada por la parte demandada.

Por último, debe indicarse que la parte demandante, dentro del término, apeló la Sentencia N° 074 del 27 de agosto de 2020, por lo que habrá de concederse e recurso.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de adición de la Sentencia N° 074 del 27 de agosto de 2020, elevada por la apoderada de CASUR, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 074 del 27 de agosto de 2020, proferida por este Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría General, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Expediente: 19001-23-33-003-2017-00240-00
Actor: EVIDELIA GUZMÁN GOMEZ
Demandado: CASUR Y OTRA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d44eb1d23dd23b180bb451576357f62939584feef3cece8da9bc20de44d7970

Documento generado en 14/02/2022 01:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00251 00
Actor: GENFAR S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 067

La parte actora presenta escrito para reformar la demanda en el sentido de modificar parcialmente las pretensiones, los hechos y se deslinda el acápite de normas violadas, concepto de violación y causales de nulidad; solicitud que es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la notificación vía buzón electrónico se surtió el 19 de diciembre de 2019¹, el término común de 25 días del artículo 199 del CPACA iba hasta el día 19 de marzo de 2020. El término del traslado por 30 días iba originalmente hasta el 30 de marzo de 2020, pero con ocasión de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura² con ocasión de la pandemia por covid-19, este venció el 14 de julio de 2020.

Como quiera que el escrito de reforma de la demanda se radicó ante la Secretaría General de esta Corporación, el 27 de julio de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del plazo fijado por la norma citada.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada dentro del término por la parte demandante dentro del presente proceso, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

¹ Folios 235-238

² La cual corrió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020

Expediente: 19001 2333004 2019 00251 00
Actor: GENFAR S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Karla Isabella Hurtado López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.760.749 y T.P. N° 275.017 del C.S. de la J., como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del poder otorgado y que obra a folio 240 del expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia del abogado Anderson Jaimes Alipio, como apoderado de GENFAR S.A., conforme al memorial que obra a folio 364.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ac96cc4e2036d1e58492a65d5ed32721bda74e4d7d87ab2d30
92366e68e0f2**

Documento generado en 14/02/2022 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2016 00249 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Demandado UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto Interlocutorio No 071

Resuelve desistimiento de la demanda

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso¹ de la demanda elevada por la parte demandada a través de su apoderada y coadyuvada por la parte demandante².

I.- Antecedentes

El Instituto Nacional de Vías-INVÍAS presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad del Cauca solicitando la nulidad de la Resolución VADM 2896 del 5 de noviembre de 2015, por el cual se resuelven las excepciones formuladas contra el auto de mandamiento de pago N° 00012-B del 15 de septiembre de 2014 dentro del proceso que por cobro coactivo adelanta la Universidad del Cauca contra el INVÍAS y de la Resolución VADM 136 del 9 de febrero de 2016, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VADM 2896 del 5 de noviembre de 2015.

Para restablecer su derecho, solicitó la expedición de actos administrativos mediante los cuales se declaren probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y la terminación y archivo correspondiente del proceso de cobro coactivo adelantado por la demandada contra la demandante.

¹ F. 272-273

² Folios 300-301

Expediente 19001 23 33-004-2016- 00249- 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Demandado UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La demanda fue admitida mediante providencia del 3 de febrero de 2017³, notificada en debida forma al ente universitario demandado⁴. La Universidad del Cauca contestó dentro del término, se fijó fecha para audiencia inicial, la que finalmente se llevó a cabo el 23 de febrero de 2021 y en la que se solicitó suspensión de la misma, por cuanto se acudiría a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Posteriormente, la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso en virtud de la terminación del proceso de cobro coactivo que el Alma Mater había iniciado contra el INVÍAS, luego de que el comité de conciliación de la Universidad del Cauca en reunión del 6 de noviembre de 2019, acogiera el concepto de la Oficina Jurídica de dar por concluido dicho trámite.

Acompañó con su solicitud, copia del Auto 0001-2020, por medio de la cual, la Vicerrectoría Administrativa da por terminado el proceso de cobro coactivo objeto de demanda en este proceso.

Por su parte, el apoderado del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS coadyuva la solicitud de la demandante, al señalar que el objetivo del presente proceso iba encaminada a dejar sin efectos los pronunciamientos al interior del proceso de cobro coactivo y que archivara de manera definitiva el mismo y como ello ocurrió, existe carencia de objeto litigioso.

II.- Consideraciones

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento o causales de terminación del proceso.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Dice el artículo 314 frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

³ Fl. 163-164

⁴ Fls. 168-172

Expediente 19001 23 33-004-2016- 00249- 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Demandado UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el Instituto Nacional de Vías, aunque señala coadyuvar la petición de la Universidad del Cauca, lo cierto es que desiste de la misma, pues claramente deja establecido en su memorial, que la pretensión perseguida a través de este medio de control había sido satisfecha, y era el archivo del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra.

Aunque técnicamente la Universidad del Cauca no podía desistir de la demanda, por no haber sido quien la presentó, lo cierto es que no hay intención alguna de ninguna de las partes para continuar con este proceso.

Tan es así que en curso de este proceso judicial, realizó actuación administrativa que concluyó con la terminación del procedimiento especial de cobro coactivo contra la entidad demandante, por lo que ningún sentido tendría que esta Corporación continuara tramitando un proceso y emitiera una sentencia de un proceso que legalmente está concluido.

La Sala considera que la solicitud es procedente, por encontrarse el asunto pendiente para fijar fecha de continuación de la audiencia inicial; es decir, no hay un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la misma y por ello, será atendida de manera favorable.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: **Aceptar** la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, a través de su apoderado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado definitivamente el proceso adelantado por el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS contra la Universidad del Cauca.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

Expediente 19001 23 33-004-2016- 00249- 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Demandado UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

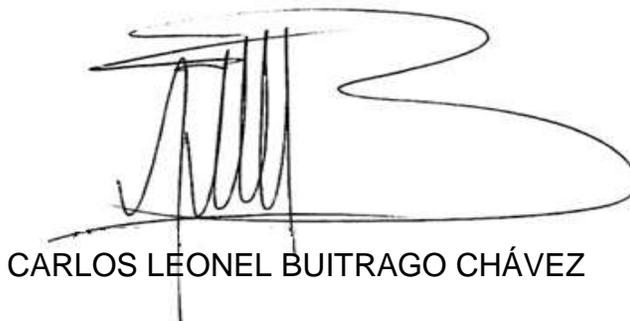
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b948b42d6d57ecab5569a0b3bdcaf7e502add42770baea9735f76ab0506c
b1a8**

Documento generado en 14/02/2022 01:18:42 PM

Expediente 19001 23 33-004-2016- 00249- 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIÁS
Demandado UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00092-01
Actor: JEFERSON FELIPE ÁVILA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.- SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 072

Resuelve aclaración de fallo

Esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales, resuelve lo pertinente respecto de la solicitud de aclaración del fallo de 30 de septiembre de 2021, presentada por la parte actora¹.

Consideraciones

Como se indicó anteriormente, el apoderado de la parte actora solicita se **ACLARE** la Sentencia N° 124 del 30 de septiembre de 2021 proferida por este Tribunal, en el sentido de señalar que, la liquidación de perjuicios reconocida a los demandantes, debe realizarse conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

El artículo 285 del CGP² al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que la aclaración de la sentencia deberá ser interpuesta dentro del término de ejecutoria de la providencia y recae sobre aquellas frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Visible a folios 45 del cuaderno de segunda instancia.

² **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00092-01
Actor: JEFERSON FELIPE ÁVILA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

En el *sub examine*, se observa que no le asiste razón a la parte actora ya que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 195 de la misma normatividad, señalan que se pagaran las condenas a la fecha de ejecutoria de las sentencias **que impongan la condena**.

Aquí, la condena fue impuesta en su momento por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán y ese Tribunal solo confirmó lo decidido en sede de la primera instancia, no hubo modificación alguna al fallo. Por tanto, deberá atenderse el salario mínimo vigente al momento de la sentencia del 8 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de aclaración de la Sentencia N° 124 del 30 de septiembre de 2021, elevada por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00092-01
Actor: JEFERSON FELIPE ÁVILA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Código de verificación:

4ce8c71c54912cc5e678dc3da6f88e669fd31dff2fa99a881dcbe2742d30fa1e

Documento generado en 14/02/2022 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expedientes: 190012333002-2020-00064-00
Demandante: JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO Y OTRO
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Primera Instancia.

Dentro del asunto en cita se tiene fijado para el martes quince de febrero de 2022 a las 9:00 am, audiencia de pruebas, la cual tiene como objeto incorporar la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

Sin embargo, en atención a que el perito designado para dicha prueba aún tiene pendiente presentar el informe de la misma, es necesario aplazar la diligencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo [55](#) de la Ley 2080 de 2021, en cuanto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.

<Artículo modificado por el artículo [55](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso. En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo [228](#) del Código General del Proceso. (Se resalta)

Por lo anterior, es del caso fijar nueva fecha para la audiencia de pruebas; para lo cual se oficiará el perito a fin de que en el término de tres días siguientes a la comunicación que se le haga allegue a la Secretaría del Tribunal el informe respectivo, para que permanezca a disposición de las partes.

Así, se fijará para el 22 de marzo de 2022 a las 9:00 am, la realización de la audiencia de pruebas en este asunto.

Expedientes: 190012333002-2020-00064-00
Demandante: JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO Y OTRO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Primera Instancia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia de pruebas prevista para el 15 de febrero de 2022 a las 9:00 am., dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- OFICIAR al Ingeniero JAVIER ALBERTO ANTE SUAREZ, para que en el término de 3 días siguientes a recibo de la comunicación, allegue a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, el informe respectivo de la prueba pericial para la que fue designado dentro del presente asunto. Esto para que permanezca a disposición de las partes.

TERCERO.- FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 22 de marzo de 2022, a las 9:00 am, la cual se desarrollará a través de los medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6004586067d0b6621b6b1d9111625b558b589cc415a5dbb87c2af552d30110**

Documento generado en 14/02/2022 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2019 00300 00
Actor SANDRA MILENA GUEVARA Y OTRA
Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 068

El apoderado de la parte actora solicita le sea remitida la contestación a la demanda y el expediente electrónico aportados por la DIAN, para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, por lo que procede el Despacho Sustanciador a pronunciarse sobre la misma.

I.- La solicitud¹

Como se indicó con antelación, el apoderado de la parte actora reclama que la apoderada de la entidad demandada está incumpliendo con los deberes contenidos en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Esto, en el entendido que se corrió por parte de la Secretaría General de la Corporación, traslado de las excepciones propuestas por parte de la DIAN y hasta el momento no conoce las mismas, para pronunciarse al respecto. De igual forma, tampoco conoce el contenido del expediente administrativo que fue allegado con la contestación.

Asegura que conforme al principio de igualdad de partes, contenido en el artículo 4° del CGP, debió enviarse por la demandada, la contestación a la demandante, como se hizo con el escrito de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, hizo las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Se envíe la respectiva contestación de la demanda con el fin de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Se mantenga el término que inicialmente dio el Despacho para contestar las excepciones en tiempo.

¹ Fls. 142-143

Expediente 190012333-004-2019- 00300 00
Actor SANDRA MILENA GUEVARA Y OTRA
Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: que la ejecutante no cumplió sus obligaciones, solicito se aplique la sanción que se establece en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

II.- Consideraciones

Constitucionalmente, el debido proceso es la base fundamental de cualquier actuación e implica no solo el respeto a las formas propias de cada juicio sino al ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En el marco de las actuaciones judiciales y dadas las actuales condiciones ocasionadas por la pandemia, tanto la Rama Judicial como el litigio han dado un salto al mundo de la virtualidad y de las actuaciones digitales, las cuales también van impregnadas del respeto al debido proceso.

En el caso que hoy se somete a estudio, se tiene que la parte actora pide se le permita ejercer su derecho de defensa y pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, las cuales desconoce porque no se cumplió con los deberes de remitir tanto la contestación como el expediente digital, a su correo electrónico, como lo ordena la ley.

En efecto, revisada en su integridad la actuación y de manera minuciosa, se encontró que en el auto que admite la demanda², claramente se señaló que por haber sido presentada antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se adecuaría el trámite a la misma para efectos de surtir las notificaciones y así se hizo por parte de la Secretaría General del Tribunal³.

Cuando se contesta por parte de la DIAN la demanda, se advierte que la contestación no fue remitida a la parte actora.

En ese orden de ideas, hay lugar a acceder parcialmente al pedimento de la demandante, pues **pese a que la DIAN** tenía el deber legal de enviar por correo electrónico la contestación a la demanda y el expediente administrativo, como lo hizo con la Secretaría General de la Corporación, ello no aconteció con la parte aquí reclamante y la señora representante del Ministerio Público.

Por tanto, se dejará sin efecto el traslado de excepciones que se corrió por parte de la Secretaría General, para que sea ésta quien remita a los correos electrónicos⁴ de la parte demandante y de la Procuraduría 40 Judicial II Administrativa tanto la contestación a la demanda como el expediente administrativo.

Una vez enviado el correo respectivo, al día siguiente, la Secretaría General volverá a fijar el proceso para el traslado de excepciones en el micrositió de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, contándole el término de ley, para que el

² Folios 77-79

³ Folios 80-83

⁴

Expediente 190012333-004-2019- 00300 00
Actor SANDRA MILENA GUEVARA Y OTRA
Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderado de la parte demandante, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las excepciones que propuso la DIAN.

Por último, debe señalarse que no se accederá al pedimento de sancionar con un (1) salario mínimo a la apoderada de la DIAN, precisamente atendiendo el principio de igualdad de partes que se invoca, pues la misma sanción debería aplicarse al togado de la parte demandante quien tampoco hizo lo propio con este escrito⁵; así, mal haría en pedir sanciones para la DIAN, cuando incurre en los mismos yerros que reclama.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la fijación del traslado de excepciones, hecha por la Secretaría General de esta Corporación, el 1 de julio de 2021, por lo anotado.

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación a la demanda y del expediente electrónico a la parte demandante y al Ministerio Público.

Una vez remitido el correo respectivo, al día siguiente, la Secretaría General volverá a fijar el proceso para el traslado de excepciones en el microsítio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, contándole el término de ley, para que el apoderado de la parte demandante, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las excepciones que propuso la DIAN.

TERCERO: No acceder a la solicitud de imposición de la sanción de multa prevista en el artículo 78 numeral 14 del CGP, por lo expuesto.

CUARTO: Evacuado lo anterior, vuelva a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

⁵ Así se evidencia en el expediente, que al verificar la trazabilidad del correo enviado por la parte actora, se tiene que solo fue remitido al correo de la Secretaría General de este Tribunal.

Expediente 190012333-004-2019- 00300 00
Actor SANDRA MILENA GUEVARA Y OTRA
Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f139cf81d5ed9918fa213d6b09322d845d3554c8ec373f1ec3466d106c46a
a0**

Documento generado en 14/02/2022 01:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001 23 31 002 2020 00104 00
Actor: SONIA STELLA BRAVO DE MEJÍA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 069

Mediante auto del 24 de junio de 2021, se ordenó corregir la demanda en el sentido de aportar el certificado de existencia y representación legal de uno de los demandantes. Dentro del término, se subsanó la falencia advertida por lo procede el Despacho Sustanciador a continuar con el estudio de admisión.

Consideraciones

Los señores SONIA STELLA BRAVO DE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.529.586; CARLOS ALDALBERTO MEJÍA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.607.432 en representación de la Sociedad Mejía Bravo S en C.; ILIANIT MIZRACHI MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.744.904; DAVID MIZRACHI SULIMAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.536.779; ABRAHAM MIZRACHI SULIMAN, identificado con cédula de extranjería N° 125.116; RONNY MIZRACHI MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.040.042; JORGE RODRIGO AMORTEGUI MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.748.491 y la señora BEATRIZ CASTILLO DE TARLIN, en representación legal de la Federación Nacional de Comerciantes-FENALCO Seccional Cauca presentan demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN con ocasión del cierre y desalojo preventivos que se produjeron, como consecuencia la falla estructural en el Centro Comercial Anarkos, el 11 de marzo de 2018.

Este Despacho Sustanciador admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar de ocurrencia de los hechos (art. 156 numeral 6), por la cuantía de las pretensiones¹; además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos

¹ La pretensión mayor de la demanda corresponde al perjuicio material en la modalidad de daño emergente por valor de \$720.729.000, la que supera los 500 SMLMV para la época de presentación de la demanda.

previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia original de la audiencia de conciliación extrajudicial expedida el 12 de febrero de 2020² por la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes³, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁴, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁵, se señala los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante⁶, se estima de manera razonada la cuantía⁷, y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Respecto de la caducidad, el Despacho Sustanciador tiene ciertas dudas, por lo que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato* y para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la misma y en el momento procesal oportuno, se volverá sobre dicho estudio.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, deberá adecuarse al trámite para las notificaciones conforme lo dispone la norma en cita.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores SONIA STELLA BRAVO DE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.529.586; CARLOS ALDALBERTO MEJÍA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.607.432 en representación de la Sociedad Mejía Bravo S en C.; ILIANIT MIZRACHI MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.744.904; DAVID MIZRACHI SULIMAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.536.779; ABRAHAM MIZRACHI SULIMAN, identificado con cédula de extranjería N° 125.116; RONNY MIZRACHI MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.040.042; JORGE RODRIGO AMORTEGUI MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.748.491 y la señora BEATRIZ CASTILLO DE TARLIN, en representación legal de la Federación Nacional de Comerciantes-FENALCO Seccional Cauca, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Folio 63

³ Folios 1 y 2

⁴ Folios 2-5

⁵ Folios 5-10

⁶ Folios 65-294

⁷ Folio 41

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00104 00
Actor: SONIA STELLA BRAVO DE MEJÍA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite al abogado Hernán Andrade Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.524.352 y T.P. N° 18.196 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes conforme a los poderes que obra a folios 42-54 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Julián Andrés Pimiento Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.085.012 y T.P. N° 127.924 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes conforme al poder de sustitución que obra a folio 312 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00104 00
Actor: SONIA STELLA BRAVO DE MEJÍA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48eaaa4fc946d7835c85ffcc3290f6205b38e44de3e7474b559c085c361d38
c2**

Documento generado en 14/02/2022 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>